



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 11
CPE 1493/2021

Buenos Aires, de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 1493/2021** caratulada **“ROLDAN SOBRE INFRACCION LEY 22.415 EN TENTATIVA”**, del registro de este **Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 11**, a mi cargo, **Secretaría Nº 22**, con relación a la situación procesal de **ROLDAN**, DNI N° , con sobrenombre , nacido el de 1993, en esta ciudad, empleado informático, hijo de (f) y , con domicilio en la calle de esta ciudad y con domicilio constituido en la seda de la Unidad de Letrados Móviles ante los Juzgados y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Nº 1.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, cabe recordar que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 15 de diciembre de 2021 y, en función de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal a cargo de la dirección de la investigación en los términos del art. 196 del CPPN, por la resolución de fecha 6 de junio de 2022, se archivó el expediente por imposibilidad de proceder, en función de los fundamentos desarrollados por la referida resolución, a los cuales se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias¹.

2º) Que, posteriormente, tras tomar conocimiento de la existencia de la causa 478/2024 caratulada “NN: DESTINATARIO: ROLDAN S/INFRACCIÓN LEY 22.415” ante Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 5, con fecha 17 de marzo de 2025, el Sr. Fiscal solicitó el desarchivo de las actuaciones y, por el dictamen de fecha 26/05/2025 requirió la convocatoria a prestar declaración

¹ Cfr. fs. 70/73.



indagatoria de ROLDÁN (DNI) al considerar en lo sustancial que: *“...Atento el tenor de las nuevas constancias remitidas y considerando el nuevo hecho de contrabando detectado, con idéntico método de ocultamiento, sustancia estupefaciente y destinatario, esta representación del MPF estima que corresponde citar a prestar declaración indagatoria a ROLDÁN (DNI) en la CPE 1493/2021 en orden a la tentativa de contrabando de importación de sustancia estupefaciente descripta en el apartado II del presente (arts. 863, 864 inc. d), 866 primer párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero)...”*².

3º) Que, con posterioridad, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa N° 478/2024 y la remitió a este juzgado para su acumulación con los autos 1493/2021 y, al compartirse el criterio propiciado, con fecha 03/10/2025 se dispuso aceptar la competencia atribuida y acumular las actuaciones.

4º) Que, asimismo, se dispuso mantener la audiencia fijada en los términos del art. 294 del CPPN a fin de recibir declaración indagatoria a ROLDAN con relación a los hechos investigados en la causa CPE 1493/2021 y también con aquellos investigados en el expediente N° 478/2021.

5º) Que, en ocasión de celebrarse la referida audiencia, se le atribuyó a ROLDAN:

a) haber intervenido en el intento de ingresar al territorio de la República Argentina sustancia estupefaciente (MDMA - éxtasis) a través de una encomienda identificada con el número de Track & Trace SP 63015175 1 AR, que consistía en un sobre de cartón que poseía adheridas al frente dos estampillas del país de origen, una

² Cfr. dictámenes de fechas 26/05/2025 y 08/07/2025.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 11
CPE 1493/2021

etiqueta de color blanco con la siguiente información impresa del remitente: “TECKLENBRUGG – PLATZ D. FREIHEIT 27 – 19053 SCHWERIN” y una etiqueta de color blanco con la siguiente información impresa del destinatario: “ ROLDAN – AZOPARDO 1547 D 8 –CABA, BUENOS AIRES, 1107 - ARGENTINIEN”, que presuntamente provenía de Alemania.

El envío fue detectado el día 15 de diciembre de 2021 y se constató que se trataba de una bolsa aluminizada tipo ziploc de color amarillo que contenía una sustancia granulada de color blanco, con un peso aproximado de 2,90 gramos, el cual arrojó que se trataba de MDMA – éxtasis; y

b) haber intervenido en el intento de ingresar al territorio de la República Argentina sustancia estupefaciente (MDMA – éxtasis y ketamina) a través de una encomienda identificada con el número de Track & Trace SP 88820048 2 AR, que consistía en un sobre de papel de color blanco que poseía adosada una estampilla del correo del país de origen y una etiqueta en la que puede leerse de forma impresa: “ ROLDAN – ECHEVERRIA 1284 – CABA – BUENOS AIRES 1428 – ARGENTINA”, que presuntamente provenía de Francia.

El envío fue detectado el día 14 de junio de 2024 y contenía un sobre aluminizado termosellado que poseía adherida una etiqueta color blanco con idéntica información que la consignada en el sobre del envío, el cual, en su interior contenía: i) una bolsa plástica transparente termosellada que resguardaba una sustancia granulada de color beige, con un peso de 4,45 gramos, la cual arrojó se trataría de MDMA - éxtasis y ii) una bolsa plástica transparente termosellada que resguardaba una sustancia cristalizada de color blanco, con un peso de 1,19 gramos, el cual arrojó se trataría de ketamina.



#36089705#482235473#20251128094909120

6º) Que, en esa oportunidad ROLDAN efectuó su descargo por escrito mediante la cual, en primer lugar, indicó que ha consumido sustancia MDMA o éxtasis/ketamina con fines recreativos y que, ante el excesivo precio en el mercado local y en función de los riesgos de no tener certeza en cuanto a la calidad del producto que se encontraba consumiendo en Argentina, consideró que la mejor forma de acceder a dicha sustancia para su uso personal era a través de su compra en el exterior, mediante una página web que ofrecía la opción de envío postal.

Manifestó que efectuó un primer encargo de unos pocos gramos de éxtasis durante el año 2021 a Europa que nunca recibió ni reclamó. Después de haberse alejado del consumo durante un tiempo en el año 2024 lo retomó momentáneamente y realizó un nuevo envío, vía web, pero a un vendedor diferente según recordó a Francia, que tampoco llegó.

Reiteró que los pedidos fueron realizados con la única intención de proceder al consumo personal con fines recreativos, cantidad que, según estimaba, le alcanzaría para el consumo de dos o tres meses, ya que proyectaba su consumo fraccionado durante varios fines de semana.

En este punto además cuestionó la conclusión sobre las dosis umbrales proyectadas *“...en razón de que dicho cálculo responde a la ingesta correspondiente a un consumidor principiante y, a esa fecha, yo tenía una tolerancia distinta a la de un inicial, por lo que la cantidad de dosis que debe estimarse a mi respecto resulta ser sensiblemente inferior a la informada...”*.

Negó estar ligado a la comercialización de estupefacientes y como fundamento de ello describió sus estudios y actividad profesional y afirmó *“...vivo y mantengo ingresos sostenidos con absoluta legalidad a través de mi desempeño profesional, absolutamente legal. Con mis ingresos, producto de mis actividades*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 11
CPE 1493/2021

laborales legales y en 'blanco', puedo atravesar una vida satisfaciendo mis necesidades básicas y las de mi familia, considerándome una persona de clase media profesional, con capacidad de atesorar ahorros. No vendo drogas, ni nada tengo que ver con su comercialización....".

Aclaró que las sustancias en cuestión se encontraban perfiladas para su consumo oral directo y aseguró que no fue su intención transgredir ninguna norma y que su defensor se encargaría de establecer las explicaciones técnicas destinadas a sostener que los eventos denunciados sean interpretados en el contexto de las explicaciones que formuló y que estas sustancias se encontraban proyectadas para proveer a su consumo estrictamente personal y privado de su parte, escenario que debe consagrar consecuencias bajo la óptica constitucional.

7°) Que, en efecto, con posterioridad la defensa del imputado realizó una presentación por la cual formuló diversas consideraciones relacionadas con la calificación legal de los hechos e instó el sobreseimiento de su asistido.

En cuanto a la calificación legal la defensa indicó convalidar el encuadre legal adoptado en ambos expedientes - 1493/2021 y 478/2024 - con relación a la imputación contra ROLDAN, en los términos del art. 866 1er. párrafo del CA, en función del art. 864 del mismo cuerpo legal; ello no sólo en función de que tal calificación ha sido introducida por el Ministerio Público Fiscal en referencia a una de las encomiendas involucradas y es la que ha establecido el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 en la declinatoria de competencia a favor de este juzgado, sino también a partir de los elementos introducidos por el imputado en el marco de su descargo.

En particular destacó:



#36089705#482235473#20251128094909120

i) ROLDAN ha asumido la titularidad de ambos envíos postales, expuso el motivo e indicó el destino de consumo por su parte;

ii) la cantidad de sustancia transportada en ambas encomiendas debe ser entendida como de una dimensión poco considerable;

iii) la imputación de dos hechos no modifica el examen bajo la óptica de lo normado en el art. 866, primer párrafo del CA si se considera que el lapso temporal entre ambas encomiendas -años 2021 y 2024-, impide establecer una sumatoria aritmética de gramos o dosis involucrados en ambos envíos al tiempo de reexaminar el encuadre legal de conducta en esta oportunidad procesal;

iv) ROLDAN introdujo una aclaración sustancial con relación a las dosis umbrales identificadas en los exámenes químicos que debe ser considerada con su situación de consumo en aquel momento y que su adquisición se encontraba destinada a su consumo personal fraccionado.

v) su defendido únicamente tuvo previsto adquirir las sustancias para su propio y exclusivo uso y en ninguno de los dos legajos se ha podido reunir elemento probatorio alguno que acredite un destino distinto, o una vinculación de ROLDAN con la actividad de comercialización de estupefaciente.

vi) precisó que ROLDAN no registra antecedentes penales y tampoco se manifiestan indicios en autos que hagan presumir su conexión con lo ilícito; por el contrario, de la documentación aportada se convalida su perfil profesional y económico.

A su vez y en función de las circunstancias descriptas, indicó que la responsabilidad atribuida al imputado debe analizarse considerándose aquellas garantías de naturaleza constitucional relacionadas con el consumo personal y privado de sustancias que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 11
CPE 1493/2021

deben resultar operativas y consagrarse en autos a través de una resolución remisorio de sobreseimiento en los términos del art. 336 incs. 3 o 5 del CPPN.

Es así que, tras citar diversos precedentes jurisprudenciales y doctrina relacionada al caso expresó que: *“...El análisis propuesto con relación al criterio sostenido en referencia a la imposibilidad de responsabilizar al importador de éxtasis, marihuana o semillas de cannabis en razón de la aplicación de los principios constitucionales indicados, responde a la necesidad de conformar al caso de marras la doctrina comentada. Ya no en función del tipo de sustancia involucrada, sino como correlato de la mínima cantidad del producto que constituye el objeto de investigación. Y en ese orden, la escasa cantidad el material incautado e inexistencia de otros elementos orientados a establecer un potencial destino de comercialización de este producto, constituyen extremos destinados a afirmar que la mercadería involucrada en esta causa fue importada por mi defendido para su propio consumo personal, por lo que su conducta se encuentra dentro de aquellas protegidas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de igual jerarquía...La Constitución Nacional se ha inspirado en el liberalismo que postula el **principio de autonomía de la persona** mediante el cual se valora la libre elección de los planes de vida. Sin embargo, se sostiene que el principio referido admite una excepción: que en esa elección del plan de vida no se cause daño a terceros, circunstancia que no se manifiesta en el caso de marras. En función de lo expuesto, esta Defensa Oficial entiende que corresponde disponer el sobreseimiento de mi asistido con relación a los hechos que se le imputan. No solo por encontrarme en un todo en consonancia con los sólidos fundamentos establecidos a efectos de arribar a la mecánica consagrada en los arts. 334 y 336 inc. 3 CPPN, sino, en caso de establecer el criterio que afirma la tipicidad y remite al ejercicio*



legítimo de un derecho, en los términos de lo normado en el inc. 5 CPPN, solicitando de ese Tribunal que así se pronuncie...”.

8º) Que, en función del tenor de la presentación efectuada por la defensa de ROLDAN y la relevancia de la opinión fiscal ante el pedido de sobreseimiento del imputado (art. 5 del CPPN), se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, quien tiene a cargo de la dirección de la investigación (art. 196 del CPPN).

9º) Que en ocasión de contestar la vista conferida, el señor representante del Ministerio Público Fiscal consideró que ***“... tras haber efectuado un nuevo análisis de las características de ambos sucesos y de las pruebas reunidas, y a la luz del descargo realizado por ROLDAN, sumado a sus condiciones personales, la carencia de antecedentes penales y la poca cantidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, me inclinan por pensar que, en este caso, el contrabando de aquel material prohibido habría tenido un fin de consumo personal.***

En dicho orden de ideas y teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el titular de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Dr. Gabriel Pérez Barberá, frente a casos de contrabando de estupefaciente de escasa cantidad y en los que la finalidad de consumo personal puede inferirse con certeza (como ocurriría en el presente) las conductas no resultarían antijurídicas por estar justificadas...”.

En cuanto a los argumentos en los que sustentó su petición, cabe remitirse al dictamen a fin de evitar reiteraciones innecesarias³.

10º) Que el temperamento propiciado por el Ministerio Público Fiscal en los términos indicados en el dictamen mencionado

³ Cfr. dictamen de fecha 27/11/2025. Lo destacado corresponde al original.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 11
CPE 1493/2021

importa la decisión de poner fin al ejercicio de la acción penal por parte del acusador, encargado de impulsarla y mantenerla (art. 5 del CPPN).

11º) Que, la decisión que corresponde adoptar ante tal circunstancia habrá de tener en consideración los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se desarrolló el alcance del principio acusatorio y la incidencia de aquel en la interpretación de las disposiciones procesales que regulan el ejercicio de la jurisdicción, en función del esquema constitucional vigente.

En ese orden, ha de destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó reiteradamente que la garantía consagrada por el art. 18 de la CN exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativo a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557).

En este sentido, en distintos precedentes se sostuvo que el pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el artículo 393 del CPPN es vinculante para el tribunal (Fallos: 325:2019; 317:2043; 318:1324 y 327:120). Luego, destacó en la misma línea que la imparcialidad del juez es crucial y solo se satisface si la acusación proviene de un tercero diferente de quien juzga; es decir, la imparcialidad es inconciliable con las funciones de la acusación, y un juez no debe llevar adelante procedimientos si el MPF o el querellante particular se oponen (Fallos 327: 5863, considerando 15º del voto de la mayoría).

En ese mismo pronunciamiento, el juez Maqueda señaló la estricta separación de las funciones de acusar y juzgar como una exigencia estructural para un proceso justo, con defensa eficaz y jueces imparciales. Explicó que este esquema propio del modelo acusatorio requiere el enfrentamiento de las partes, ante un tercero



imparcial. Por su parte, el juez Zaffaroni indicó que, si el acusador declina la procesamiento del proceso, el juez no puede suplantarlo en su rol sin romper el equilibrio y afectar las garantías constitucionales. Agrega que es insostenible que el tribunal que controla la investigación pueda ordenar al fiscal que acuse, ya que esto compromete la imparcialidad.

Consecuentemente, a fin de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada por el artículo 120 de la CN, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del "procedimiento de consulta" previsto por el artículo 348 segundo párrafo, primera alternativa, del CPPN, que resolvía las discrepancias entre juez y fiscal -en cuanto a si corresponde o no elevar la causa a juicio, deben ser resueltas por la cámara de apelaciones-, por violar el principio "*ne procedat iudex ex officio*" y poner en riesgo la imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso legal.

Del mismo modo, el Máximo Tribunal expresó que la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio (cfr. CSJN, Fallo "Amodio, Héctor Luis s/ causa N° 5530", voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni).

En virtud de estos fundamentos constitucionales, el requerimiento del Ministerio Público, en la medida que se encuentre debidamente motivado, importa poner fin al ejercicio de la acción penal y consecuentemente impide la continuación del proceso en orden a los hechos en cuestión. Cualquier decisión jurisdiccional que desatienda esta solicitud implicaría el ejercicio de funciones de impulso o mantenimiento de la acción penal y, por ende, excedería las atribuciones del Poder Judicial y afectaría la imparcialidad y el debido proceso.

12°) Que, por las razones expuestas, en el presente caso, entiendo que únicamente corresponde examinar si el dictamen fiscal,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 11
CPE 1493/2021

de fecha 27 de noviembre de 2025, bajo estudio se encuentra debidamente motivado en los términos del art. 69 del CPPN, pues ante la imposibilidad de continuar con el trámite de las presentes actuaciones con relación a los hechos mencionados en el considerando 5°, carece de efecto la opinión que en sentido concordante o discordante pueda tener este órgano jurisdiccional con relación a la cuestión planteada.

13°) Que, en consecuencia, encontrándose fundada y ajustada a las constancias de la causa la solicitud expresada por el Ministerio Público Fiscal, en el dictamen ya citado, corresponde disponer el sobreseimiento de ROLDAN en las presentes actuaciones con relación a los hechos que fueron objeto de investigación, por imposibilidad de proceder.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

I. SOBRESEER a ROLDAN, DNI N° , de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos detallados por el considerando 5° de la presente; con los alcances del artículo 336, inciso 5° del CPPN.

II.- SIN COSTAS (art. 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese a ROLDAN, a su defensa y al señor Fiscal mediante cédulas electrónicas.

Firme, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro de Infractores de la DGA y a la Policía Federal Argentina.

